

71
1945

CLAVSVLAS DEL MAYORAZGO

del Estado de Ayamonte.

MAYORAZGO DE TERCIO, Y
quinto, que fundò Doña Teresa de Guzman
viuda de Don Pedro de Zuñiga, primogeni-
to del Duque de Plasencia, Don Aluato de
Zuñiga, hija del Duque de Medina-Sidonia,
Don luande Guzman, en fauor de Don Fran-
cisco de Guzman su hijo segundo, primer
Marques que fue de Ayamonte, casa 3. del
arbol, por escritura otorgada en la Ciudad de
Seuilla, en 3. de Diziembre del año de
498. por ante Fernando Ruiz de
Porras Escriuanopubli-
co della.

EN El principio de la escritura, entra diziendo, por qua-
to vna de las principales cosas que toda persona deve fa-
zer en este mundo, es honrar a sus padres, especialmente, quan-
do aquellos fueron tales que merecieron que dellos quedasse
perpetua memoria, y aunque esto todos los hijos lo denē fazer,
mucho mas son a ello obligados aquellos a quien sus padres
mostraron mucho amor, y los doctaron, y dieron de sus bienes
y para que se aya de conseruar esta memoria, los que recibierō
mercedes de sus padres, denen dar tal orden en la sucesion de
sus bienes, como aquellos que den juntos en algun de sus hijos,
ū descendientes, y que aquellos no se ayan de partir, conside-
rando, que por mandamiēto diuino, natural, y possiuuo, y por
disposicion de derecho, todos somos obligados a procurar, y
querer el acrecentamiento, vida, y honra, y estado de nuestros
hijos, &c. Mouida por las causas susodichas, y por que la me-
moria del dicho señor Duque mi padre que me dio, y dotò las
dichas villas de Lepe, Ayamonte, e la Redondela, quede per-
perua

P. 2. fol. 102.

perua, y en vno de mis hijos, y descendientes. Otorgo, y co-
nozcó, que doy, y entrego en donaciõ perfecta, y acabada, fecha
entre vnos, e non reuocable, agora, y para siẽpre jamas a vos
Don Francisco de Guzman mi hijo, y hijo legitimo del dicho
señor Don Pedro de Zuñiga mi marido, las dichas mis villas de
Lepe, Ayamonté, e la Redõdela, con sus fortalezas, y vassallos
y juridicion. &c. Y quiero que las ayais por tercio de mejo-
ria de todos mis bienes, raizes, y muebles, y femouientes, y de
las dichas villas en q̄ yo por esta carta vos mejoro, segun q̄ to-
do padre, e madre puede mejorar, a qualquier, ò a qualesquier
de sus hijos, ò nietos que quisieren, y asimismo por razon del
quinto delas dichas villas, y de todos los otros mis bienes, rai-
zes, y muebles, y femouientes que demas, y allende del dicho
tercio vos mando. El qual dicho tercio, e quinto de q̄ assi vos
fago, la dicha donacion, e mejoría, e mandouos, señalo, y
entrego, y quiero que lo vos ayais, en las dichas mis villas de
Lepe, e Ayamonte, e la Redondela, cõ todo lo a ellas pertene-
ciente, demas, y allende de vuestra legitima que de ella, y de los
otro mis bienes vos pertenecẽ, y pũden pertenecer, y asimis-
mo la parte de legitima, que dellas, y de los otros mis bienes
pertenecian a Doña Eluira de Zuñiga mi hija legitima que
en mi la renuncio, por que se tuuo por contenta de la dicha su
legitima, con 7. quentos de marauedis que yo le di en casamiẽ-
to al tiempo que se desposò con Don Estevan de Auila su ma-
rido, quiero que assi mismo ayais en las dichas villas. &c. Y
por quanto Doña Juana Manrique mi hija Condesa de Agui-
lar, tiene de mi recibidos, en su dote, 7. quentos, y medio de
marauedis, que monta tanto, e mas que la parte que por su le-
gitima de mis bienes le pertenece, le ruego, y mando, assi aya
mi bendicion, que ella se contente con la dicha su dote, y nõ pi-
da, ni demande cosa alguna por razon della, a vos el dicho Don
Francisco mi hijo, porque mi intencion es que a aquellas que-
den juntas en vos, y en vuestros descendientes, &c.

Clausula de llamamientos.

fol. r 18. B.

Primera mente, que vos el dicho Don Francisco sucedais
en el señorio de las dichas villas, y las ayais, y tengais, y pos-
seais, y iluceis, los frutos, y rētas dellas por todos los dias de vues-
tra

406
travida. Y despues de vuestros dias, las aya, y suceda en ellas, y en el señorio dellas, el vuestro fijo mayor varo legitimo de legitimo matrimonio nacido, y despues de los dias de la vida del tal vuestro fijo mayor varo legitimo, las aya, y suceda en ellas, el su fijo mayor varon legitimo de legitimo matrimonio nacido y despues de los dias del tal vuestro nieto, el su fijo mayor varo legitimo de legitimo matrimonio nacido, q̄ del quedarse, y assi por esta via vaya la sucesiõ de las dhas villas, todavia en el fijo varo mayor legitimo, y en sus descēdiētes varones legitimos, dādo lugar el menor al mayor, y sus descēdiētes varones, y puesto que vuestro fijo mayor fallece en vida de vos el dicho Don Francisco mi fijo que si dexare fijo varon legitimo de legitimo matrimonio nacido el tal fijo las aya, y suceda en el señorio dellas, seyendo todavia el fijo mayor, puesto que su padre no aya sucedido en ellas, ni en el señorio dellas, y si vos el dicho Don Francisco no ouieredes fijo varon, y ouieredes fija legitima de legitimo matrimonio nacida, que la tal vuestra fija suceda en el señorio de las dichas villas, y si mas de vna hija legitima tuvieredes, que la fija que fuere mayor las aya, y suceda en el señorio de las dichas villas, y despues del fallecimiento de la tal vuestra fija, las aya, y suceda en ellas el su fijo varon mayor, legitimo de legitimo matrimonio nacido, y en defecto de varon p̄da suceder, y suceda en ellas su fija mayor legitima de legitimo matrimonio nacida, y assi por esta via vaya la sucesion destas villas; primeramente en los varones, si los huuiere, y en sus descendientes, y en defecto de varones, en las fembras, y en sus descendientes varones, si los ouiere, y sino ouiere hijos varones, nin fembras q̄ sean nacidas de legitimo matrimonio, todavia que el fijo mayor, y sus descendientes legitimos prefiera al segundo, y assi sus descendientes, y que los varones prefieran a las fembras en la sucesion de estas villas, y sino huuiere varon legitimo que v̄ga por linea derecha que sea nacido de legitimo matrimonio, y huuiere fembra, que a quella herede estas villas, y suceda en el señorio dellas, e despues sus descendientes varones, si lo ouiere, y en defecto de varon, fembra como dicho es.

CLAUSVLA DE APELLIDO , Y ARMAS.

Fol. 121.

Y otro si vos fago esta dicha donacion, con tal cargo, y condicion, que vos el dicho Don Francisco de Guzman mi fijo, y el fijo, ò hija que despues de vuestros dias ouieredes de suceder en el señorio destas dichas villas, e todos los otros que ouieren de suceder en las dichas villas, y en el señorio dellas asi varones como fembras vos llameis, y se llamen de Guzman, y traigan las Armas, y apellido del dicho linage de Guzman, por que la memoria del dicho señor Duque mi padre de quiẽ yo las oue, è lamia è de nuestro linage quede, è permanezca a los sucesores de las dichas villas, pues que de los antecessores del dicho linage procedieron, y vinieron, y si vos el dicho Don Francisco de Guzmã mi fijo no dexareis al tiempo de vuestro fallecimiento fijo, ò hija legitimo de legitimo matrimonio nacido, ò nieto, ò nieta de alguno vuestro fijo, ò hija de legitimo matrimonio nacido, que falleciendo la linea derecha de vos el dicho D. Francisco, de varones, y de fembras, y de sus descendientes legitimos, que en tal caso, vos podais dexar las dichas villas a vno de vuestros hermanos, ò hermanas, que a la faz è fueren viuos, qual vos mas quisieredes, con tanto que se llamen del dicho linage, è Guzman, è traigan las dichas armas, è apellido.

Fol. 123. B.

Tambien tiene clausula en que prohibe la enagenacion de las dichas villas, ni parte alguna dellas, ni que se ayan de partir, ni diuidir en tiempo alguno, por cosa alguna

Fol. 133. B.

Pide por merced a sus Magestades que a su suplicacion, de su propio motu, y cierta ciencia, y poderio Real absoluto, con firme, y apruebe lo contenido en esta carta, y cada cosa, y parte dello, è interponga su autoridad y decreto Real, &c.

Insinuacion.

Y por mayor firmeza lo hizo, y otorgò ante vn Alcalde ordinario de la dha ciudad aquiẽ pidio, que insinuasse dicha donacion, è interpusiesse a ella su autoridad, y decreto judicial, y luego el dicho Alcalde la insinuò, y lleuò, por insinuada, è interpuso a ella su autoridad, y decreto.